



Resolución Directoral

N° 0283 -2020-MTC/21

Lima,

20 OCT. 2020

VISTO:

El Memorando N° 1631-2020-MTC/21.GO y el Informe N° 143-2020-MTC/21.GO-MAMB, emitidos por la Gerencia de Obras; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación,



autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, PROVÍAS DESCENTRALIZADO y la empresa Servicios industriales de la Marina S.A. (SIMA PERÚ S.A.) en adelante el "Ejecutor de Obra", suscribieron el Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional para la ejecución de la obra: "Construcción de puente y accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, región del Cusco", con un plazo de 360 días calendario y por el monto de S/ 16 766 915.55 (Dieciséis millones setecientos sesenta y seis mil novecientos quince con 55/100 Soles), incluido todos los impuestos de ley;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, PROVÍAS DESCENTRALIZADO y el CONSORCIO RMG (conformado por las empresas RMG Ingenieros E.I.R.L. y Ricardo Muñoz Guevara), en adelante el "Supervisor de Obra", suscribieron el Contrato N° 231-2018-MTC/21, para la supervisión de la obra señalada en el considerando precedente, como resultado del Concurso Público N° 29-2018-MTC/21, con un plazo de 420 días calendario y por el monto de S/ 1 682 824.00 (Un millón seiscientos ochenta y dos mil ochocientos veinticuatro con 00/100 Soles), incluido todos los impuestos de ley;

Que, la ejecución de la obra tuvo como fecha de inicio el 24 de enero de 2019 y se estableció como fecha de término el 18 de enero de 2020. En este sentido, se estableció como fecha de término original para el servicio de supervisión el 18 de marzo de 2020 (considerando los 30 días calendario de la etapa de recepción y los 30 días calendario de la etapa de liquidación);

Que, mediante Resolución Directoral N° 082-2019-MTC/21 de fecha 20 de marzo de 2019 rectificadas con Resolución Directoral N° 145-2019-MTC/21 de fecha 20 de mayo de 2019, se aprobó la ampliación de plazo parcial de obra N° 01 por doce (12) días calendario, difiriendo la culminación de la obra al 30 de enero de 2020;

Que, con Resolución Directoral N° 108-2019-MTC/21 de fecha 11 de abril de 2019 rectificadas con Resolución Directoral N° 144-2019-MTC/21 de fecha 20 de mayo de 2019, se aprobó la ampliación de plazo parcial de obra N° 02 por veinticuatro (24) días calendario, difiriendo la culminación de la obra al 23 de febrero de 2020;

Que, a través de Resolución Directoral N° 163-2019-MTC/21 de fecha 31 de mayo de 2019, se aprobó la ampliación de plazo del Servicio de Supervisión N° 1 por doce (12) días calendario, materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21, difiriéndose la culminación de los servicios de supervisión al 30 de marzo de 2020 (considerando los treinta (30) días calendario de actividades de recepción y treinta (30) días calendario de actividades de liquidación);

Que, mediante Resolución Directoral N° 177-2019-MTC/21 de fecha 11 de junio de 2019, se aprobó la ampliación de plazo del Servicio de Supervisión N° 2 por veinticuatro (24) días calendario, materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21, difiriéndose la culminación de los servicios de supervisión al 23 de abril de 2020 (considerando los treinta (30) días calendario de actividades de recepción y treinta (30) días calendario de actividades de liquidación);





Resolución Directoral

Que, con Resolución Directoral N° 191-2019-MTC/21 de fecha 17 de junio de 2019, se declaró improcedente la ampliación de plazo de obra N° 03 solicitada por el Ejecutor de Obra;

Que, con Resolución Directoral N° 393-2019-MTC/21 de fecha 22 de octubre de 2019, se aprobó la ampliación de plazo de obra N° 04 por dos (02) días calendario, difiriéndose la culminación de la obra al 25 de febrero de 2020, sin reconocimiento de mayores gastos generales. Asimismo, se aprobó la ampliación de plazo del Servicio de Supervisión N° 3 por dos (02) días calendario, materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21, difiriéndose la culminación de los servicios de supervisión al 25 de abril de 2020 (considerando los treinta (30) días calendario de actividades de recepción y treinta (30) días calendario de actividades de liquidación);

Que, mediante Resolución N° 416-2019-MTC/21 de fecha 06 de noviembre de 2019, se declaró improcedente el Presupuesto Adicional de Obra N° 02 "Por Mayores Metrados en la Subestructura del Puente", solicitado por el Ejecutor de Obra materia del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044);

Que, con Resolución Directoral N° 434-2019-MTC/21 de fecha 18 de noviembre de 2019, se aprobó el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 "Mayores Metrados en la Superestructura del Puente", materia del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), por el monto de S/ 1 599 957.99 (Un millón quinientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y siete con 99/100 Soles) incluido IGV y su fórmula polinómica, que representa una incidencia específica y acumulada de 9.54% del monto del Convenio, siendo su monto actualizado la suma de S/ 18 366 873.64 (Dieciocho millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y tres con 64/100 Soles);

Que, con Resolución Directoral N° 454-2019-MTC/21 de fecha 02 de diciembre de 2019, se aprobó las Prestaciones Adicionales de Supervisión N° 01, 02 y 03 materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21 por el monto de S/ 54 000.00 (Cincuenta y cuatro mil con 00/100 Soles), S/ 108 000.00 (Ciento ocho mil con 00/100 Soles) y S/ 9 000.00 (Nueve mil con 00/100 Soles), respectivamente; incluyendo en todos los casos IGV, con una incidencia acumulada del 10.16% del monto contractual, siendo el monto actualizado del Contrato la suma de S/ 1 853 824.00 (Un millón ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos veinticuatro con 00/100 Soles) incluido IGV;



Que, a través de Resolución Directoral N° 478-2019-MTC/21 de fecha 13 de diciembre de 2019, se aprobó la ampliación de plazo de obra N° 05 por cuarenta y dos (42) días calendario, difiriéndose la culminación de la obra al 07 de abril de 2020, sin reconocimiento de mayores gastos generales. Asimismo, se aprobó la ampliación de plazo del Servicio de Supervisión N° 4 por cuarenta y dos (42) días calendario, materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21, difiriéndose la culminación de los servicios de supervisión al 06 de junio de 2020 (considerando los treinta (30) días calendario de actividades de recepción y treinta (30) días calendario de actividades de liquidación);

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; el mismo que fuera prorrogado por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA y por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA, a partir del 08 de setiembre de 2020, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con Resolución Directoral N° 062-2020-MTC/21 de fecha 13 de marzo de 2020, se aprobó la Prestación Adicional de Supervisión N° 04, materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21 por el monto de S/ 189 000.00 (Ciento ochenta y nueve mil con 00/100 Soles) incluido IGV, con una incidencia acumulada del 11.23% del monto contractual, siendo el monto actualizado del Contrato la suma de S/ 2 042 824.00 (Dos millones cuarenta y dos mil ochocientos veinticuatro con 00/100 Soles) incluido IGV;

Que, en atención a ello, a través de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, publicados en el Diario Oficial "El Peruano" con fechas 15 y 18 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo prorrogado mediante la expedición de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, y N° 156-2020-PCM respectivamente, hasta el 31 de octubre de 2020;

Que, con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 03 de mayo de 2020, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, disponiendo que en relación a la actividad "Construcción" (actividad que será reanudada durante la Fase 1), son, entre otras, las referidas a los Proyectos del Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), los Proyectos de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), 56 proyectos del Sector Transportes y Comunicaciones, así como Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), sobre los cuales Provias Descentralizado cuenta con proyectos a cargo;

Que, por medio de la Carta N° DES-2020-339, recibida por la Entidad con fecha 19 de junio de 2020, el Ejecutor de Obra solicita la ampliación de plazo de obra (Prórroga de Plazo) N° 06 (Ampliación excepcional de plazo) por doscientos cuarenta y ocho (248) días calendario a consecuencia de la paralización de toda actividad impuesta por el Gobierno





Resolución Directoral

Nacional, por la declaratoria del estado de emergencia nacional producida por la propagación del virus del COVID-19 solicitando el reconocimiento de gastos generales, generados por la propagación del COVID-19, que es un evento no atribuible al Ejecutor de Obra;

Que, mediante Oficio N° 221-2020-MTC/21 de fecha 03 de julio de 2020, la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO, solicitó al Ejecutor de Obra, reformule su solicitud de prórroga de plazo de obra N° 06 al Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), adecuándola a los presupuestos, condiciones y procedimiento previsto en la Cláusula Sexta del Convenio. Cabe indicar que dicha solicitud de prórroga de plazo está pendiente de reformulación por parte del Ejecutor de Obra;

Que, mediante Oficio N° 574-2020-MTC/21 de fecha 29 de julio de 2020, la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO, comunicó al Ejecutor de Obra, que, en concordancia con lo acordado en la reunión virtual del día 15 de julio de 2020, se pactó como fecha de reinicio de actividades en obra el día 03 de agosto de 2020, por lo cual, para dicha fecha, se deberá tener implementado todo lo relacionado al plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19, de forma que se puedan mantener las medidas sanitarias para evitar contagios. En tal sentido, y ligado a la implementación de las condiciones sanitarias en obra, se comunica que la fecha de reinicio de actividades es el 03 de agosto de 2020 (incluido);

Que, mediante Resolución Directoral N° 118-2020-MTC/21 de fecha 15 de julio de 2020, se aprobó la Prestación Adicional de Obra N° 03 por la ejecución de la "Rampa de acceso al sector de Irapitari Baja", materia del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), por el monto de S/ 522 830.65 (Quinientos veintidós mil ochocientos treinta con 65/100 Soles) incluido IGV y su fórmula polinómica, que representa una incidencia específica de 3.12% del monto del Convenio; así como el Presupuesto Deductivo Vinculado N° 01 por el monto de S/ 309 038.85 (Trescientos nueve mil treinta y ocho con 85/100 Soles) incluido IGV con una incidencia específica de -1.84%, con lo cual se tiene una incidencia acumulada de 10.12% del monto del Convenio; siendo su monto actualizado la suma de S/ 18 580 665.34 (Dieciocho millones quinientos ochenta mil seiscientos sesenta y cinco con 34/100 Soles) incluido IGV;

Que, a través de Resolución Directoral N° 214-2020-MTC/21 de fecha 19 de agosto de 2020, se aprobó la ampliación de plazo de obra N° 07 por setenta (70) días calendario, difiriéndose la culminación de la obra al 16 de junio de 2020, sin



reconocimiento de mayores gastos generales. Asimismo, se aprobó la ampliación de plazo del Servicio de Supervisión N° 5 por setenta (70) días calendario, materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21, difiriéndose la culminación de los servicios de supervisión al 15 de agosto de 2020 (considerando los treinta (30) días calendario de actividades de recepción y treinta (30) días calendario de actividades de liquidación);

Que, con Resolución Directoral N° 223-2020-MTC/21 de fecha 26 de agosto de 2020, se aprobó la ampliación de plazo de obra (prórroga de plazo) N° 06 por ciento (140) días calendario, difiriéndose la culminación de la obra al 03 de noviembre de 2020. Asimismo, se aprobó la ampliación de plazo del Servicio de Supervisión N° 6 por ciento cuarenta (140) días calendario, materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21, difiriéndose la culminación de los servicios de supervisión al 02 de enero de 2021 (considerando los treinta (30) días calendario de actividades de recepción y treinta (30) días calendario de actividades de liquidación);

Que, mediante Resolución Directoral N° 243-2020-MTC/21 se aprueba en parte, el reconocimiento a favor del Supervisor, materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21, el monto total de S/ 164 456.47 (Ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis con 47/100 Soles) incluido IGV, por concepto de costos y mayores gastos generales por la implementación de las medidas de prevención y control del COVID-19, con motivo de la ampliación de plazo de los servicios de supervisión N° 06; debiendo el Supervisor, demostrar fehacientemente haber incurrido en los mismos, adjuntando la documentación correspondiente;

Que, mediante Resolución N° 268-2020-MTC/21 de fecha 05 de octubre de 2020, se declaró improcedente el Presupuesto Adicional de Obra N° 04 "Por Mayores Metrados en la Losa del Puente", solicitado por el Ejecutor de Obra materia del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044);

Que, con Resolución Directoral N° 270-2020-MTC/21 de fecha 06 de octubre de 2020, aprobó la Prestación Adicional de Supervisión N° 05, materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21 por el monto de S/ 315 000.00 (Trescientos quince mil con 00/100 Soles) incluido IGV, con una incidencia específica y acumulada del 18.72% y 29.95% respectivamente, del monto contractual, siendo el monto actualizado del Contrato la suma de S/ 2 357 824.00 (Dos millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos veinticuatro con 00/100 Soles) incluido IGV;

Que, en torno a la procedencia de la ampliación de plazo de obra (Prórroga de Plazo) N° 08, el literal c) del artículo 5 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, norma que resulta aplicable a la fecha de celebración del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044)¹, establece que la normativa de contrataciones del Estado no resulta de aplicación para "*Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de*

¹ Según lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF "*Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por la normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección*".





Resolución Directoral

la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro (...)" (el resaltado es nuestro); precisando que dichos convenios se encuentran sujetos a supervisión por parte del OSCE;

Que, como puede apreciarse, este supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentra referido a un tipo de acuerdo de naturaleza particular: "los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga" que, en el marco de las relaciones de Derecho Administrativo, las Entidades celebran para conseguir objetivos o fines distintos a los de los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado, pero brindando bienes, servicios u obras que se enmarquen en las funciones que la legislación les asigna. **Además, estos convenios implican, necesariamente, el ánimo de cooperar mutuamente para obtener beneficios de carácter no lucrativo;**

Que, el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), se enmarca dentro de este tipo de Convenios, por lo que la aprobación de la ampliación de plazo de obra, no se regirá por la Ley ni el Reglamento de Contrataciones del Estado, sino por los alcances de las disposiciones previstas en el citado Convenio. Al respecto, la Cláusula Sexta del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044) establece lo siguiente:

"CLÁUSULA SEXTA: PRÓRROGA DE PLAZO

6.1 SIMA PERÚ podrá solicitar la prórroga del plazo pactado por las siguientes causales, siempre y cuando modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

- *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a SIMA PERÚ.*
- *Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a PROVIAS DESCENTRALIZADO.*
- *Ejecución de Presupuestos Adicionales que modifiquen la ruta crítica.*
- *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.*

No serán considerados como causales de ampliación de plazo los atrasos o paralizaciones de obra que se generen directa o indirectamente, por deficiencias del Estudio Definitivo.



6.2. Para que proceda una ampliación de plazo, el SIMA PERÚ, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

6.3. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al SIMA PERÚ en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

6.4. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

6.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

6.6 En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el SIMA PERÚ puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

6.7 La ampliación de plazo obliga al SIMA PERÚ, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el SIMA PERÚ, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el SIMA PERÚ. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la





Resolución Directoral

Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

6.8 Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

Las prórrogas del plazo que se otorguen al convenio, no darán lugar al reconocimiento de mayores gastos generales, por tratarse de un convenio de cooperación interinstitucional sin fines de lucro.

Los atrasos en el plazo de entrega no darán lugar a la aplicación de penalidades, por tratarse de un convenio de cooperación interinstitucional sin fines de lucro." (El resaltado es nuestro);

Que, en este sentido, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de Opinión N° 156-2018/DTN, ha manifestado lo siguiente:

"... a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no



tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

(...)

Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones... (El resaltado es nuestro);

Que, en torno a la procedencia de la ampliación de plazo de los Servicios de Supervisión N° 07, como cuestión previa se debe señalar que el Concurso Público N° 29-2018-MTC/21 para la supervisión de la Obra: "Construcción de puente y accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, región del Cusco" que generó el Contrato N° 231-2018-MTC/21 fue convocado el 26 de setiembre de 2018, al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 en adelante la "Ley" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el "Reglamento", por lo que será de aplicación la normativa antes citada²;

Que, en este sentido, el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley establece que *"El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso, la modificación debe ser aprobada por la Entidad..."*;

Que, el numeral 159.1 del artículo 159 del Reglamento dispone que *"Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda..."* (El resaltado es nuestro);

Que, en esta línea de pensamiento el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento indica que *"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra..."* (El resaltado es nuestro);

Que, el numeral 11.1 de la Cláusula Décimo Primera: Obligaciones de PROVIAS DESCENTRALIZADO del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional para la ejecución de la obra: "Construcción de puente y accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari, Distrito de Kimbiri, Provincia de La Convención, Región del Cusco", establece la obligación de *"realizar la supervisión permanente de la ejecución de la obra"* (El resaltado es nuestro);

Que, el numeral 2 Alcances de los Servicios de los Términos de Referencia de las

² Según lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF *"Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por la normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección"*.



Resolución Directoral

Bases Integradas del Concurso Público N° 29-2018-MTC/21 para la supervisión de la Obra: "Construcción de puente y accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, región del Cusco", que forma parte integrante del Contrato N° 231-2018-MTC/21 establece que el Supervisor de Obra se encargará de *"la ejecución integral del control y supervisión de la obra, verificando constante y oportunamente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los planos, Especificaciones Técnicas y en general con toda la documentación que conforma el Expediente Técnico, cumpliendo con las Normas de Construcción, Normas Ambientales, Normas de Seguridad y reglamentación vigente, así como la calidad de los materiales que intervienen en las obras. Controlar el Avance de la Obra a través de un Programa PERT –CPM y Diagrama de Barras con el detalle suficiente de cada una de las actividades desde el inicio hasta su conclusión..."*;

Que, el numeral 171.3 del artículo 171 del Reglamento dispone que en virtud de la ampliación del plazo de obra otorgada, *"la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y que hubiera celebrado que se encuentren vinculados directamente al contrato principal..."*;



Que, en este sentido, el Director Técnico Normativo del OSCE en el numeral 2.1.1 de la Opinión 30-2018/DTN del 14 de marzo de 2018, indica lo siguiente:

"De esta forma, es posible distinguirse que el contrato de supervisión se encuentra asociado al contrato de ejecución de obra –en atención a la obligación del supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra-; motivo por el cual, se requerirá que el supervisor ejerza su actividad de control durante todo el plazo de ejecución de la obra (y su recepción), incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones. En esa medida, si el plazo de ejecución de la obra se extiende y/o se aprueba la ejecución de prestaciones adicionales de obra, el contrato de supervisión –en atención a su objeto, asociado al contrato de obra- debe adecuarse a las nuevas circunstancias; esto es, debe ampliarse su plazo de ejecución y/o aprobarse las prestaciones adicionales que correspondieran, según las condiciones particulares del caso";



Que, mediante Carta N° 051-2020-IR-PTE.KIMBIRI-IRAPITARI recibida por el Supervisor de Obra con fecha 29 de setiembre de 2020, el Ejecutor de Obra presenta la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra (Prórroga de Plazo) N° 08 materia del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), por cuatro (04) días calendario, por la inmovilización social obligatoria de los días domingos correspondiente al mes de setiembre



de 2020 (06, 13, 20 y 27 de setiembre de 2020) dispuesta por el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, lo que afectó directamente la ruta crítica, bajo la causal por "*caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobados*" prevista en el numeral 6.1 de la Cláusula Sexta del antes citado Convenio, difiriéndose la fecha de culminación de la obra al 07 de noviembre de 2020;

Que, a través de la Carta N° 079-2020-puente Kimbiri/CONSORCIO RMG, recibida por la Unidad Zonal de Ayacucho con fecha 06 de octubre de 2020, el Supervisor de Obra recomienda declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo de Obra N° 08 por cuatro (04) días calendario solicitada por el Ejecutor de Obra, en base a lo siguiente:

"FUNDAMENTOS DE HECHO

- *El ejecutor de Obra ha presentado oportunamente su solicitud de prórroga de plazo N° 08, en el cual no se han realizado trabajos en Obra, para el cumplimiento de las partidas contempladas en el Presupuesto de Obra.*
- *Asimismo, debemos indicar que, los días contemplados dentro de la inmovilización social obligatoria del DS N° 146-2020-PCM, han sido el 06, 13, 20 y 27 de setiembre, contabilizándose cuatro (04) días.*
- *Por lo descrito previamente, la supervisión de obra considera que, se debe reconocer los cuatro (04) días de inmovilización obligatoria del mes de setiembre, ya que estos han afectado directamente al calendario de Obra vigente.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- *El ejecutor ha cumplido con lo dispuesto en la Cláusula 6.2 del Convenio 1033-2018-MTC/21.*
- *El ejecutor de obra ha presentado la solicitud de Ampliación de Plazo, dentro de los plazos establecidos en la Cláusula 6.2 del Convenio 1033-2018-MTC/21.*
- *De acuerdo a la doctrina del derecho de obligaciones, en la cual es una tesis, qué si se demuestra la afectación a una persona, a esta se le debe reconocer un resarcimiento, con el fin de compensar esta afectación.*

CONCLUSIONES.

Por lo descrito, la Supervisión de obra recomienda declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, por cuatro (04) días calendario, "POR CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE COMPROBADOS"

RECOMENDACIONES A LA ENTIDAD.

Recomendamos a la Entidad se pronuncie sobre la materia del presente informe, dentro del plazo establecido en la Cláusula 6.2 del Convenio 1033-2018-MTC/21 y





Resolución Directoral

considere que el día 08 de octubre ha sido declarado día laborable";

Que, con Memorando N° 397-2020-MTC/21.AYC de fecha 07 de setiembre de 2020, el Jefe de la Oficina Zonal de Ayacucho remite con su conformidad el Informe N° 115-2020-MTC/21.AYC.APD, de fecha 06 de octubre de 2020, del Especialista Regional II Oficina de Coordinación Zonal Ayacucho, a través del cual coincidiendo con el análisis del Supervisor de Obra, recomienda se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo de Obra N° 08 por cuatro (04) días calendario solicitada por el Ejecutor de Obra;

Que, mediante los documentos del Visto, recibidos por la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de octubre de 2020, la Gerencia de Obras y el Jefe de Obras y Supervisión (e) de dicha Gerencia, recomienda se declare procedente la Ampliación de Plazo de obra N° 8 (Prórroga de Plazo) por cuatro (04) días calendario, difiriéndose la fecha de culminación de la obra al 07 de noviembre de 2020, en atención a las siguientes consideraciones:

i) **Causal de la Ampliación de Plazo**

El Ejecutor de Obra señala que la causal de la ampliación de plazo que corresponde en el presente caso, es la indicada en el numeral 6.1 de la Cláusula Sexta del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP -2018-044), que establece lo siguiente:

"6.1 SIMA PERÚ podrá solicitar la prórroga del plazo pactado por las siguientes causales, siempre y cuando modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

(...)

- **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados..."**

Esta causal se genera por la emisión del Decreto Supremo N° 146-2020-PCM publicado el día 28 de agosto de 2020, mediante el cual el Gobierno Central, estableció la inmovilización social, todos los días domingos del mes de setiembre del 2020, en diversas provincias del Perú, incluyendo todas las provincias de la región Cusco, lugar donde se viene desarrollando el proyecto materia del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), motivado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.



Sin perjuicio de lo anterior, el Jefe de Obras y Supervisión (e) de la Gerencia en el Informe Informe N° 143-2020-MTC/21.GO-MAMB precisa que el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, en su artículo 3 de manera expresa dispone que *"Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, servicio de restaurante para entrega a domicilio (delivery, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones..."* (El resaltado es nuestro).

Por lo anterior; en principio, las actividades relacionadas al presente Proyecto estarían exceptuadas de la inmovilización social obligatoria de los días domingos dispuestas por el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM; sin embargo, al margen de lo dispuesto en la normativa antes citada, no puede desconocerse que en la zona del proyecto existía la imposibilidad de efectuar labores referidas al proyecto, durante los cuatro (04) domingos del mes de setiembre de 2020, lo que ha sido confirmado por la Supervisión y por la Coordinación Zonal Ayacucho.

ii) Procedimiento del trámite de Ampliación de Plazo

El Ejecutor de Obra, a través de su Residente de obra, habría anotado el inicio y fin de la causal de Ampliación de Plazo N° 08 en el Asiento 299 y 316 del Cuaderno de Obra de fecha 28 de agosto y 27 de setiembre de 2020, respectivamente, conforme al siguiente detalle:



Asiento N° 299

"El día de hoy se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, mediante el cual prorroga el estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020 -PCM, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, en su Artículo 2 de dicho de Decreto, modifica el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, conforme al siguiente texto:



"Artículo 2.- De la cuarentena focalizada"

(...)

Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en las provincias y departamentos que se señalan en el cuadro adjunto, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación de servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.





Resolución Directoral

CUARENTENA FOCALIZADA	
DEPARTAMENTOS	PROVINCIAS
CUSCO	TODAS
MOQUEGUA	TODAS
PUNO	TODAS
TACNA	TODAS
AMAZONAS	BAGUA
	CHACHAPOYAS
	CONDORCANQUI
	UTCUBAMBA
ANCASH	SANTA
	CASMA
	HUARAZ
APURIMAC	HUARMEY
	ABANCAY
AREQUIPA	CAMANÁ
	ISLAY
	CAILLOMA
	CASTILLA
AYACUCHO	HUAMANGA
	HUANTA
	LUCANAS
	PARINACOCNAS
CAJAMARCA	CAJAMARCA
	JAÉN
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA
	ANGARAES
	TAYACAJA
HUÁNUCO	HUÁNUCO
	LEONCIO PRADO
	PUERTO INCA
	HUMALÍES
ICA	ICA
	PISCO
	NASCA
	PALPA

Asimismo, en su Artículo 3 de dicho de Decreto, modifica el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 3.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

*Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado a nivel nacional; con excepción de los departamentos de Cusco, Moquegua, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 20:00 horas hasta la 04:00 horas del día siguiente. Asimismo, el día domingo la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos a nivel nacional durante todo el día hasta las 4:00 horas del día siguiente.
(...)”*

Se menciona todo lo anterior toda vez que en obra se contabiliza como periodo de ejecución incluyendo el día domingo y al estar restringido el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas por el decreto



mencionado líneas arriba, bajo la causal de caso fortuito y fuerza mayor, se realizará la respectiva solicitud de ampliación de plazo, teniendo como fecha de inicio de causal el día de hoy".

Asiento N° 316

"Mediante el presente Asiento se cierra la causal de prórroga de plazo por efectos de un evento de caso fortuito y fuerza mayor, debido a la pandemia del COVID-19 y al Decreto Supremo N° 146-2020-PCM en su artículo 3 menciona que los días domingos la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos, por tanto, se realizará la respectiva solicitud de prórroga de plazo de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Sexta del Convenio"

Por lo anterior, el Ejecutor de Obra habría cumplido con presentar, ante el Supervisor de Obra, su solicitud de ampliación de plazo N° 08 dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, mediante Carta N° 051-2020-IR-PTE.KIMBIRI-IRAPITARI recibida por el Supervisor de Obra con fecha 29 de setiembre de 2020.

Asimismo, el Supervisor de Obra ha presentado al Contratista y a la Entidad su informe sustentando técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 8 con fecha 06 de octubre de 2020, observando en éste último caso, el plazo señalado en el párrafo precedente; por lo que la Entidad tiene un plazo de 10 días hábiles contados a partir de esta fecha, para resolver sobre dicha ampliación, el que vence el 20 de octubre de 2020.

iii) Análisis de la Afectación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente



La afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, es evidente al haberse dispuesto la paralización de la obra, los días domingo del mes de setiembre, por lo tanto no se ha ejecutado ninguna de las partidas contenidas en el Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), por causas ajenas al Ejecutor de Obra, precisando que el plazo de ejecución de la obra es en días calendario, que incluye los días domingo.

iv) Cuantificación del número de días de ampliación de plazo.



Se debe precisar que la cuantificación del plazo de ejecución de la obra, es en días calendario, entendiéndose que incluye laborar los días domingo durante todo el día, sin embargo, esto no fue posible, toda vez que mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM publicado el día 28 de agosto de 2020, el Gobierno Central, estableció la inmovilización social, todos los días domingos del mes de setiembre del 2020, en diversas provincias del Perú, incluyendo todas las provincias de la región Cusco, lugar donde se viene desarrollando el proyecto materia del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), motivado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

La presente Ampliación de Plazo N° 08 corresponde a los cuatro (04) domingos del mes de setiembre de 2020, siendo los días 06, 13, 20 y 27 de setiembre de 2020, difiriéndose la fecha de culminación de la obra al 07 de noviembre de 2020.





Resolución Directoral

v) La Ampliación de Plazo de Obra N° 08 no genera el reconocimiento de mayores gastos generales por tratarse de un Convenio de Cooperación Interinstitucional sin fines de lucro, según lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044).

vi) Otorgar la Ampliación de Plazo del Servicio de Supervisión N° 07 por cuatro (04) días calendario, en virtud de la ampliación otorgada al Convenio, difiriendo el plazo de culminación de los servicios de Supervisión al 06 de enero de 2021 (considerando los 30 días calendario de la etapa de recepción y los 30 días de la etapa de liquidación);

Que, a través del Informe N° 797-2020-MTC/21.OAJ, del 14 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que en el presente caso, teniendo en cuenta el sustento de la Gerencia de Obras, se ha configurado la causal prevista en el numeral 6.1 de la Cláusula Sexta del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP -2018-044) para solicitar una ampliación de plazo (prórroga de plazo), ya que ha acaecido un evento de "caso fortuito o fuerza mayor "que afectaría el normal desarrollo de las actividades del proyecto, constituido por la ocurrencia de la pandemia mundial virus COVID-19 que ha afectado a nuestro país y que ha obligado al Gobierno Nacional a adoptar una serie de medidas sanitarias obligatorias para contener su propagación, las que se han materializado, entre otras, con la publicación del Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, a través del cual se prorroga el Estado de Emergencia Nacional al 30 de setiembre de 2020, disponiendo para los días domingo, la inmovilización social obligatoria para todos los ciudadanos a nivel nacional; lo que ha generado la imposibilidad de efectuar labores en la zona del proyecto, durante los cuatro (04) domingos del mes de setiembre de 2020, lo que ha sido confirmado por la Supervisión y por la Coordinación Zonal Ayacucho;

Que, en adición a lo anterior, dicha Oficina señala que el Ejecutor de Obra ha efectuado las anotaciones en el cuaderno de obra, desde el inicio y fin de la causal (Asientos N° 299 y 316) que generó la Ampliación de Plazo de Obra N° 8; así como, ha presentado su solicitud dentro del plazo contractual, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), por lo que emite opinión favorable en torno a la aprobación de la Ampliación de Plazo de Obra (Prórroga de Plazo) N° 8 por cuatro (04) días calendario, difiriéndose la culminación de la obra al 07 de noviembre de 2020; y como consecuencia de ello; se otorgue la ampliación de plazo del Servicio de Supervisión N° 7, a cargo del Supervisor de Obra materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21, en virtud de lo dispuesto por el numeral 171.3 del artículo 171 del



Reglamento;

Que habiendo cumplido el Ejecutor de Obra con los presupuestos y procedimientos establecidos en el Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), respecto a la procedencia de solicitudes de ampliación de plazo, corresponde que ésta sea otorgada conforme al plazo, términos y condiciones señaladas por la Gerencia de Obras;

Con el visto bueno de Gerencia de Obras y de la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y las atribuciones conferidas por los literales n) y f) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado-PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Ampliación de Plazo de Obra (Prórroga de Plazo) N° 8 por cuatro (04) días calendario, difiriéndose la culminación de la obra al 07 de noviembre de 2020, correspondiente a la ejecución de la obra: "Construcción de puente y accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, región del Cusco", materia del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044), Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional a cargo de la empresa Servicios industriales de la Marina S.A. (SIMA PERÚ S.A.), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Otorgar la ampliación de plazo de los servicios de supervisión N° 07, por cuatro (04) días calendario, a favor del CONSORCIO RMG, a cargo de la supervisión de la ejecución de la obra: "Construcción de puente y accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, región del Cusco", materia del Contrato N° 231-2018-MTC/21, difiriéndose la fecha de culminación de los servicios de supervisión al 06 de enero de 2021 (considerando las etapas de recepción de 30 días y 30 días de liquidación), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Como consecuencia de las ampliaciones del plazo del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044) y Contrato N° 231-2018-MTC/21, se deberá ampliar el plazo de las garantías que se hubieren otorgado.

Artículo 4°.- Disponer que el responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones de PROVIAS DESCENTRALIZADO registre en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones las modificaciones aprobadas en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Los profesionales que han intervenido en la revisión y análisis técnico de los documentos que componen el expediente de Ampliación de Plazo de Obra (Prórroga de Plazo) N° 08 y Ampliación del Servicio de Supervisión N° 07, son responsables de la veracidad y del contenido de sus informes que sustentan su aprobación.



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución al Ejecutor de Obra Servicios Industriales de la Marina S.A. (SIMA PERÚ S.A.), al Supervisor de Obra CONSORCIO RMG, así como a la Unidad Zonal Ayacucho y a la Gerencia de Obras, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7°.- Insertar la presente Resolución en el expediente del Convenio N° 1033-2018-MTC/21 (SP-2018-044) y del Contrato N° 231-2018-MTC/21, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese.



Mg. CARLOS EDUARDO REYLLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

